

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

---

*Decreto que crea la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla-  
Iniciativa Mérida “General Ignacio Zaragoza”.*



**REFORMAS**

---

**Publicación**

**Extracto del texto**

---

|             |  |
|-------------|--|
| 17/feb/2012 | DECRETO del Ejecutivo del Estado, que crea la ACADEMIA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO POLICIAL PUEBLA-INICIATIVA MÉRIDA "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA". |
|-------------|--|

---

**CONTENIDO**

DECRETO QUE CREA LA ACADEMIA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO  
POLICIAL PUEBLA-INICIATIVA MÉRIDA “GENERAL IGNACIO ZARAGOZA” ..... 3

    CAPÍTULO PRIMERO ..... 3

    DISPOSICIONES GENERALES ..... 3

        Artículo 1..... 3

        Artículo 2..... 3

    CAPÍTULO SEGUNDO ..... 3

    DE LA ACADEMIA ..... 3

        Artículo 3..... 3

        Artículo 4..... 4

        Artículo 5..... 5

        Artículo 6..... 5

        Artículo 7..... 5

        Artículo 8..... 5

        Artículo 9..... 6

        Artículo 10..... 6

        Artículo 11..... 7

    CAPÍTULO TERCERO..... 8

    DEL CONSEJO CONSULTIVO ..... 8

        Artículo 12..... 8

        Artículo 13..... 9

    CAPÍTULO CUARTO ..... 9

    DE LA COMISIÓN EDITORIAL..... 9

        Artículo 14..... 9

    CAPÍTULO QUINTO..... 10

    DEL PERSONAL DE LA ACADEMIA ..... 10

        Artículo 15..... 10

TRANSITORIOS ..... 11

**DECRETO QUE CREA LA ACADEMIA DE FORMACIÓN Y  
DESARROLLO POLICIAL PUEBLA-INICIATIVA MÉRIDA  
“GENERAL IGNACIO ZARAGOZA”**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

Se crea la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla-Iniciativa Mérida “General Ignacio Zaragoza”, como un órgano de apoyo del Consejo.

**Artículo 2**

Para los efectos de este Decreto, se entiende por:

I. Academia: La Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla-Iniciativa Mérida “General Ignacio Zaragoza”;

II. Consejo: El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y Dependencias encargadas de la Seguridad Pública;

IV. Rector: El Rector de la Academia;

V. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA ACADEMIA**

**Artículo 3**

La Academia tiene por objeto:

I. Capacitar, formar, actualizar, especializar y profesionalizar al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como capacitar y actualizar a servidores públicos relacionados con la función de la seguridad pública;

II. Profesionalizar y capacitar a los servidores públicos que contribuyan con las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública, auxiliares de la función de seguridad pública, en términos de los convenios específicos que al efecto se suscriban;

III. Capacitar a los grupos de vigilancia ciudadana, en términos de los convenios específicos que al efecto se suscriban;

IV. Diseñar y ejecutar los planes y programas de estudio con base en los lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y enfoques educativos que emita la Secretaría de Educación Pública;

V. Impartir educación superior en los niveles de licenciatura y estudios de postgrado, así como dar cursos de actualización y especialización, tendientes a la obtención de un título profesional, grado académico de postgrado o constancias de estudio, certificados o diplomas de especialidad, respectivamente, de conformidad con los planes y programas de estudio aprobados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Secretaría de Educación Pública.

Los títulos profesionales y grados académicos serán expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Secretario de Educación Pública del mismo; mientras que las constancias de estudio, certificados o diplomas de especialidad, serán expedidos por el Secretario Ejecutivo conjuntamente con el Rector.

VI. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, generando en su caso, la publicación de materiales didácticos y de investigación; y

VII. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar sus planes y programas de estudio aprobados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los que le hayan sido autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

#### **Artículo 4**

Para el cumplimiento de su objeto, la Academia tendrá las siguientes funciones:

I. Diseñar y ejecutar los planes y programas de capacitación, formación, actualización, especialización y profesionalización a su cargo;

II. Fijar y aplicar políticas para la selección, permanencia y egreso de los alumnos de la Academia;

III. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y específicos en el ámbito de su competencia, con autoridades municipales, estatales, federales, así como con instituciones u organismos públicos o privados nacionales e internacionales y los grupos de vigilancia ciudadana, en términos de la legislación aplicable; y

IV. Las demás que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

### **Artículo 5**

La Academia contará con:

- I. Un Rector;
- II. Un Director Académico;
- III. Un Director Operativo; y
- IV. La estructura administrativa que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a la normatividad aplicable.

### **Artículo 6**

Los servidores públicos adscritos a la Academia serán considerados personal de confianza y deberán conducirse con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Corresponde al Secretario Ejecutivo el nombramiento y remoción del personal de la Academia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 7**

El acceso a las instalaciones de la Academia y uso de las mismas estará sujeto a autorización con identificación de niveles de acceso, con el fin de preservar la confidencialidad y reserva de la información que se genere en la Academia.

### **Artículo 8**

El Secretario Ejecutivo tendrá, respecto de la Academia las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Academia;
- II. Vigilar el cumplimiento de las políticas y reglamentación que rijan las funciones de la Academia;
- III. Acordar con el Rector periódicamente todos aquellos asuntos que tiendan al cumplimiento del objeto de la Academia;
- IV. Suscribir los convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Academia, pudiendo delegar su suscripción al Rector;
- V. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público

y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Academia y que le sean propuestos por el Rector;

VI. Gestionar ante las autoridades competentes la asignación del recurso en términos del presupuesto de egresos aprobado;

VII. Verificar la aplicación al presupuesto, aspectos académicos y administrativos de acuerdo a los informes rendidos por el Rector;

VIII. Autorizar, previa propuesta del Rector la formación, profesionalización, capacitación y actualización permanente del personal académico, administrativo, así como de los instructores de la Academia;

IX. Proponer a la autoridad competente las cuotas por los servicios que brinda la Academia, atendiendo los principios de racionalidad, equidad y proporcionalidad;

X. Expedir conjuntamente con el Rector, las constancias de estudio, certificados o diplomas de especialidad, respectivamente, de los cursos de actualización y especialización que se impartan, en la Academia; y

XI. Todas las demás que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

### **Artículo 9**

El Rector, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo y será el superior jerárquico del resto del personal de la Academia.

### **Artículo 10**

Para ser Rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años de edad;

III. Tener al menos el grado académico de licenciatura;

IV. Contar con experiencia en el ámbito educativo o profesional;

V. No ser dirigente de partido político, ni ministro de algún culto religioso el día de su nombramiento;

VI. No haber sido sancionado por delito grave doloso, ni encontrarse inhabilitado por una resolución firme dictada por autoridad competente, para desempeñar cualquier cargo o comisión dentro de la administración pública federal, estatal o municipal.

## **Artículo 11**

El Rector de la Academia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir el funcionamiento de la Academia, vigilando que se cumplan los planes y programas de estudio;
- II. Verificar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Academia;
- III. Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades de vinculación y administración de la Academia, así como representar a la Academia en las relaciones de comunicación, difusión y gestión;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad, reserva y resguardo de los archivos que obren en la Academia;
- V. Someter a acuerdo del Secretario Ejecutivo los asuntos que tiendan al cumplimiento del objeto de la Academia;
- VI. Suscribir, previo acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo, los convenios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia;
- VII. Presentar al Secretario Ejecutivo con la periodicidad que se determine, un informe sobre la aplicación del presupuesto y los aspectos académicos y administrativos;
- VIII. Elaborar los proyectos de presupuesto de egresos, reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás disposiciones que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Academia;
- IX. Justificar al Secretario Ejecutivo la propuesta de los montos de cuotas por los servicios que brinda la Academia, atendiendo los principios de racionalidad, equidad y proporcionalidad;
- X. Proponer y someter a consideración del Secretario Ejecutivo la designación del personal docente e instructores que integren la Academia;
- XI. Proponer al Secretario Ejecutivo la formación, profesionalización, capacitación y actualización permanente del personal académico, administrativo y de los instructores de la Academia;
- XII. Comunicar a la Secretaría de la Contraloría, los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos adscritos a la Academia y, en su caso, ejecutar las sanciones que aquélla imponga, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla;

- XIII. Aplicar las medidas disciplinarias al personal docente, administrativo, instructores y alumnado de la Academia, en términos de la normatividad aplicable;
- XIV. Convocar al Consejo Consultivo y a la Comisión Editorial a sesión ordinaria cada seis meses y a sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite;
- XV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XVI. Expedir conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las constancias de estudio, certificados y diplomas de especialidad, respectivamente, de los cursos de actualización y especialización que se impartan en la Academia;
- XVII. Las que le sean encomendadas directamente por el Secretario Ejecutivo; y
- XVIII. Las demás que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL CONSEJO CONSULTIVO**

#### **Artículo 12**

Con el fin de cumplir con su objeto, la Academia contará con el Consejo Consultivo, como una instancia de apoyo, mismo que estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien tendrá el cargo de Presidente Honorario;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien tendrá el cargo de Presidente Ejecutivo;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, quien tendrá el cargo de vocal;
- IV. El Procurador General de Justicia, quien tendrá el cargo de vocal;
- y
- V. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien tendrá el cargo de Secretario Técnico. Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto. En atención a la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán formar parte del Consejo Consultivo, con el carácter de invitados especiales con derecho a voz:
  - I. El Procurador General de la República;
  - II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Secretario de la Defensa Nacional; y

IV. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los cargos de los integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos y cada miembro propietario podrá nombrar un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones de aquél.

### **Artículo 13**

El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Admitir y estudiar las consultas de cualquier asunto relacionado con la Academia que el Consejo determine oportuno someter a su consideración;

II. Opinar sobre el correcto desempeño de la Academia, respecto al cumplimiento de su objeto;

III. Proponer la organización de las acciones conducentes al cumplimiento del objeto de la Academia; y

IV. Sugerir al Rector las políticas que tiendan al fortalecimiento de la Academia.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN EDITORIAL**

### **Artículo 14**

El Secretario Ejecutivo, el Rector, los Directores Académico y Operativo, se constituirán como una instancia de apoyo denominada Comisión Editorial, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la investigación, estudio y divulgación del material didáctico relacionado con temas de seguridad pública, procuración y administración de justicia, así como lo demás relacionado con los planes y programas de la Academia;

II. Establecer los lineamientos generales para la selección, edición, impresión y publicación del material didáctico y de investigación;

III. Definir políticas de difusión y distribución de las publicaciones realizadas tomando en consideración la accesibilidad que éstas deben tener;

IV. Las demás que se generen por la firma de convenios y acuerdos con otras instituciones y particulares para la difusión del material didáctico y de investigación emitido por la Academia; y

V. Las demás que se le atribuyan en términos del Reglamento Interior de la Academia.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DEL PERSONAL DE LA ACADEMIA**

**Artículo 15**

La inobservancia del presente Decreto por parte de los servidores públicos adscritos a la Academia, será motivo de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la normatividad aplicable, sin menoscabo de aquellas a las que puedan ser acreedores en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y las demás disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

(del Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla-Iniciativa Mérida "General Ignacio Zaragoza", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 17 de febrero de 2012, Número 7, Tercera Sección, Tomo CDXLII).

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Secretario Ejecutivo nombrará al Rector de la Academia, así como a los Directores Académico y Operativo de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Rector deberá proponer al Secretario Ejecutivo el Reglamento Interior, los Manuales de Operación, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Academia para su trámite ante las instancias competentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las funciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto por el Consejo, relativas a la impartición de la licenciatura en ciencias policiales y de técnico superior universitario, serán asumidas por la Academia.

En términos del párrafo anterior la Academia concentrará el personal, presupuesto y bienes del Consejo, asignados a dichas funciones.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.